

# LEY Nº 5501

---

## De Policía Sanitaria Animal

*El Senado y Cámara de Diputados de la  
provincia de Buenos Aires, sancionan con  
fuerza de —*

### LEY:

Art. 1º La defensa de los ganados en el territorio de la Provincia contra las

enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, exóticas, enzoóticas y epizooticas existentes, se hará de acuerdo a las disposiciones de la presente ley de "Policía Sanitaria Animal".

Art. 2º Del ámbito de aplicación de esta ley, exceptúanse únicamente los servicios públicos y los lugares transferidos a la Nación, de acuerdo con el artículo 68 incisos 13 y 26, respectivamente, de la Constitución Nacional.

Art. 3º Darán lugar a declaración y aplicación de medidas de Policía Sanitaria, las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales que constituyen una amenaza para la salud del hombre, de las especies explotables y para la economía de las fuentes de producción.

Art. 4º Se considerarán exóticas y constituyen en todo caso un peligro para la ganadería de la Provincia, las siguientes enfermedades: la peste bovina, la perineumonía contagiosa, la viruela ovina, la sífilis equina, el muermo y la fiebre rosada.

Art. 5º Serán consideradas enzoóticas las enfermedades que puedan haberse comprobado en nuestro medio y capaces de adquirir un carácter epizootico: la fiebre aftosa, la fiebre carbunclosa en todas las especies; el carbunco sintomático de las especies bovinas y ovinas; la tuberculosis en todas las especies, la sarna en las especies ovina, bovina y caprina; la peste porcina; la rabia en todas las especies;

el aborto infeccioso o brucelosis en todas las especies; la encefalomiелitis; la triquinosis; asimismo ciertas enfermedades de las aves, como la salmonella pollorum, la psitacosis y la leptospirosis de los roedores.

Art. 6º El Poder Ejecutivo podrá agregar a esta nomenclatura, cualquier otra enfermedad, denunciada o no, que sea sujeta a las medidas de Policía Sanitaria en cualquiera de las especies animales.

Art. 7º Las medidas de Policía Sanitaria de los animales serán aplicadas también a las aves de corral, caza, pesca y lepóridos y en la misma forma a todas las especies animales susceptibles de contraer y vehiculizar o difundir gérmenes, virus, parásitos u otra causa de enfermedad o males no determinados, que puedan lesionar los intereses económicos de la ganadería o ser transmitidos al hombre.

Art. 8º Declárase obligatoria la denuncia a las autoridades sanitarias que la reglamentación determine, de cualquier animal atacado de enfermedad infecto-contagiosa o sospechoso de tenerla, debiendo hacer efectiva esta denuncia el propietario o persona que de cualquier manera esté a cargo de la tenencia, explotación o cuidado de esos animales.

Art. 9º Tratándose de enfermedades enumeradas en el artículo 5º, desde el momento en que el propietario o persona encargada de su tenencia, explotación y cui-

dado haya sospechado los primeros síntomas de la enfermedad contagiosa y aun sin perjuicio de la declaración a las autoridades competentes, deberán proceder a la adopción de medidas de aislamiento y profilaxis.

Art. 10. Serán aplicadas idénticas medidas de aislamiento obligatorio o de destrucción por los medios que el Poder Ejecutivo determine con respecto a los cadáveres o despojos cuya procedencia pueda sospecharse provenga de enfermedades contagiosas.

Art. 11. Las autoridades sanitarias encargadas del cumplimiento de la presente ley, previa comprobación de las denuncias y de las verificaciones efectuadas sobre las medidas pertinentes de Policía Sanitaria, deben comunicar al Poder Ejecutivo sobre las denuncias a que se refieren los artículos 9º y 10.

Art. 12. Si de las denuncias o informaciones comprobadas por las autoridades sanitarias, resultara que la enfermedad motivo de sospecha o aparición, estuviera comprendida en las enumeradas en el artículo 5º, o en la nomenclatura que se determina, queda facultado el Poder Ejecutivo para declarar infectada la propiedad, zona y aún el partido, según sea la gravedad de las circunstancias.

Art. 13. Para el mejor cumplimiento de las medidas de Policía Sanitaria y erradicación de las enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias, se faculta al Poder

Ejecutivo para establecer zonas de infección, de interdicción e indemnnes. El tránsito de animales de cualquiera de una de esas zonas a las otras será determinado por las autoridades sanitarias.

Art. 14. Quedan comprendidos en la aplicación de las medidas de Policía Sanitaria, los mercados de ganado, de aves, de caza, lepóridos y peces, remates-ferias, mataderos, frigoríficos regionales, saladeros, barracas, graserías, locales donde se obtengan, se elaboren o industrialicen productos o subproductos lácteos, fábricas de quesos, manteca y cremerías, usinas de pasteurización, conservas de pescado y cualquiera clase de establecimientos donde se elaboren, manipulen o transformen productos de origen animal.

Art. 15. La aplicación de medidas de Policía Sanitaria en lo que se refiere al artículo anterior, a los locales donde se obtengan, se elaboren e industrialicen productos y subproductos de carnicería, se efectuará sin perjuicio de las facultades que el artículo 153 inciso 3º de la Constitución acuerda al régimen municipal, cuya acción será concordante con los propósitos de esta ley.

Art. 16. El Poder Ejecutivo, determinará las condiciones en que los propietarios de las empresas deben proceder a la adopción de medidas de higiene y desinfección de los sistemas de transportes, vehículos, embarcaderos, corrales, bretes y demás locales

utilizados en la permanencia y encierro de haciendas, así como de los elementos y objetos que hayan estado en contacto con ellos, o de sus productos y subproductos.

Art. 17. Cuando se declaren infectados zonas o partidos, o exista peligro inminente de difusión de cualquiera de las enfermedades infecto-contagiosas enumeradas en el artículo 5º, la extracción de ganados, sus acarreos o tránsito de esos lugares consignados a los centros de venta, mercados o destino de otros pastoreos, sólo podrá hacerse mediante el certificado de sanidad y de libre tránsito expedido por la autoridad competente.

Art. 18. Queda prohibida la introducción a la Provincia de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechados de estarlo, como así las de sus despojos o cualquier objeto que haya estado en contacto con ellos susceptibles de contagio en su tránsito. El Poder Ejecutivo por intermedio de las autoridades sanitarias, si las circunstancias lo aconsejaren, podrá ordenar y disponer, en estos casos el secuestro, sacrificio o destrucción de animales enfermos o de sus despojos.

Art. 19. El Poder Ejecutivo no permitirá la introducción o desembarque de los animales en general o especies determinadas, así como de sus cadáveres, forrajes, carnes, cualquier material de contaminación, procedentes de regiones foráneas declaradas infectadas sin el certificado de sanidad expe-

dido por autoridad nacional o provincial cuando ellos provengan de otras provincias o territorios.

Art. 20. La autoridad sanitaria competente adoptará las medidas más adecuadas y eficaces para la desinfección, destrucción o profilaxis de los materiales infectantes especificados en el artículo anterior.

Art. 21. Declárase obligatoria la vacunación anticarbunclosa (fiebre carbunclosa) en las especies bovina, ovina y porcina en la forma que juzgue más conveniente y zonas y tiempo a determinar por el Poder Ejecutivo.

Art. 22. Declárase obligatoria en todo el territorio de la Provincia, la lucha y extirpación de la sarna en las especies bovina y ovina, en la forma, zonas y tiempo que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación respectiva.

Art. 23. Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer en el territorio de la Provincia un plan profiláctico de erradicación y prevención de la brucelosis o aborto epizootico en las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de acuerdo con las normas de la Ley N<sup>o</sup> 5317 de profilaxis de la brucelosis.

Art. 24. Incorpórase a la presente el texto de la Ley N<sup>o</sup> 5220 sobre profilaxis de la hidatidosis y la rabia.

Art. 25. Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer en el territorio de la Provincia un plan de profilaxis y prevención

de la tuberculosis bovina y, cuando lo considere conveniente, podrá extender los beneficios de esta disposición a otras especies animales.

Art. 26. El Poder Ejecutivo instalará campos de experimentación, lazaretos, etc., en los lugares más aconsejables debiéndolos dotar de los servicios técnicos sanitarios correspondientes para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Art. 27. Todos los específicos zoterápicos y productos veterinarios preconizados para la prevención, diagnóstico o tratamiento de las enfermedades de los animales, que se expendan en el territorio de la Provincia estarán sujetos a la inscripción, control y aprobación por parte de las autoridades sanitarias.

Art. 28. Incurren en infracción a la presente ley:

- a) Los propietarios o personas encargadas de la tenencia, explotación y cuidados de los animales que omitan el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 8º y 9º y que, por cualquier medio, oculten o entorpezcan la acción de las autoridades sanitarias, o violen las medidas de aislamiento;
- b) Los propietarios o empresas de mercados y ferias, saladeros, barracas, graserías, locales donde se obtengan e industrialicen productos y subproduc-

tos de la ganadería especificados en los artículos 14 y 17;

- c) Los propietarios o empresas de transporte y lugares de estacionamiento de animales, especificados en el artículo 16.

Art. 29. Las infracciones a la presente ley serán reprimidas con clausuras, comisos, inhabilitaciones y multas que oscilarán entre veinticinco y cinco mil pesos moneda nacional.

Estas sanciones serán aplicadas por el Poder Ejecutivo o la autoridad sanitaria que determine la reglamentación.

El importe que se recaude por concepto de multas será destinado a mejorar los servicios sanitarios.

Art. 30. Las sanciones aplicadas por la autoridad competente serán apelables con efecto devolutivo y en relación, ante los jueces del crimen del domicilio del infractor, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación respectiva.

Art. 31. En los casos de multas impuestas de acuerdo con las facultades que se establecen en esta ley, se podrán solicitar de los jueces competentes que conviertan a las mismas en arrestos, cuando los infractores no las hicieran efectivas y a razón de un día por cada diez pesos moneda nacional, no pudiendo exceder del término de treinta días la privación de la libertad.

Art. 32. El Poder Ejecutivo organizará la estadística sanitaria animal y el servicio

de difusión entre los productores de las disposiciones y alcances de la presente ley.

Art. 33. Los propietarios de animales, objetos y construcciones que el Poder Ejecutivo hubiese mandado destruir en virtud de la autorización que esta ley le confiere, tendrán derecho a exigir una indemnización en dinero, igual al valor de los animales, objetos o construcciones, en el momento en que la medida hubiese sido ejecutada. Si alguna parte de animales, objeto o construcción pudiera aprovecharse, el valor de esa parte será descontado. Si la enfermedad de que estaba atacado el animal destruido fuese necesariamente mortal, no habrá lugar a indemnización.

Art. 34. El valor de los animales, objetos o construcciones que el Poder Ejecutivo hubiere mandado destruir, será estimado por el Ministerio de Asuntos Agrarios o los comisionados especiales que el Poder Ejecutivo designe y el propietario o su representante, debiendo los jueces del crimen competentes resolver sumariamente las disidencias que pudieran ocurrir al hacerse el justiprecio.

Art. 35. El derecho de los propietarios a pedir indemnización se prescribe a los tres meses de la destrucción ordenada.

Art. 36. Los propietarios que no hubiesen cumplido algunas de las prescripciones de esta ley o de los reglamentos sanitarios emanados del Poder Ejecutivo, perderán todo derecho a ser indemnizados por las

causales enumeradas en los artículos precedentes.

**Art. 37. Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

MARIO M. GOIZUETA. <i>Dionisio Ondarra,</i> Secretario de la C. de DD.	JUAN B. MACHADO. <i>Alfredo Panelli,</i> Secretario del Senado.
--	---

---

La Plata. 15 de setiembre de 1949.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCAANTE.

TOMÁS J. SISTERNA.

Decreto Nº 21.108.

**TRAMITE LEGISLATIVO**

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias, páginas 327 y 426 (mayo 20 de 1948). Expídese la Comisión, página 3947 (octubre 27 de 1948). Aprobación en general y particular, páginas 4168 y 4236 (octubre 28 de 1948).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Asuntos Agropecuarios, Colonización e Industrias, página 2469 (octubre 30 de 1948). Expídese la Comisión, página 453 (julio 21 de 1949). Moción de aplazamiento apro-

bada, página 558 (julio 28 de 1949). Consideración y destino a las comisiones de Negocios Constitucionales y de Legislación General, página 590 (agosto 4 de 1949). Expídense las comisiones, página 740 (agosto 18 de 1949). Aprobación en general y particular, con modificaciones, página 776 (agosto 25 de 1949).<sup>a</sup>

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada con modificaciones y destino a la Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias, páginas 1776 y 1787 (agosto 25 de 1949). Moción de preferencia acordada, página 1786, (agosto 25 de 1949). Despacho de Comisión y sanción definitiva, páginas 1886 y 1916 (agosto 29 de 1949).